



Alternativas en resolución de conflictos en patrimonio arqueológico. El caso del expolio y el tráfico ilícito internacional

Alternatives to conflict resolution in archaeological heritage. The case of international looting and illicit traffic

Este artículo trata de explorar las posibilidades de aplicar el enfoque de los métodos alternativos de resolución de conflictos (ADR por sus siglas en inglés), en particular la mediación, al fenómeno del expolio de bienes arqueológicos. Para ello primero expondrá qué se entiende por estos métodos y por conflicto, para pasar a abordar la aplicación de estos métodos actualmente en el ámbito del fenómeno del expolio y el tráfico ilícito en el ámbito internacional. Finalmente se reflexionará particularmente sobre el uso de la mediación entre las personas que se dedican a la arqueología y quienes usan detectores de metales a modo de ejemplo para reflejar el posible desarrollo de estos métodos en el ámbito del expolio arqueológico.

Palabras clave: mediación, patrimonio arqueológico, ADR, expolio.

This article explores the possibility of resorting to a set of methods collectively known as Alternative Dispute Resolution (ADR), in particular mediation, to manage the problem of archaeological plunder. The study first presents the definitions of both ADR and conflict before addressing how these methods are being currently used to tackle international looting and illicit traffic. Finally, the paper delves specifically into mediation between archaeologists and metal detector users as a case study so as to further illustrate the application of this method to archaeological looting.

Keywords: mediation, archaeological heritage, ADR, looting.

1. Investigadora predoctoral FPU, beca concedida por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte 2016.

Introducción

Este artículo reflexiona sobre la aplicación de los métodos alternativos de resolución de conflictos (en inglés *Alternative Dispute Resolution-ADR*), en particular la mediación, al fenómeno del expolio de bienes arqueológicos. Para ello expondrá qué se entiende por métodos alternativos de resolución de conflictos y por conflicto, para pasar después a abordar el fenómeno del expolio y el tráfico ilícito desde esta perspectiva.

El conflicto es una parte consustancial a cualquier relación humana, es inevitable pero no es intrínsecamente malo como se concibe normalmente. Este fenómeno ha sido investigado desde diferentes disciplinas como el Derecho o la Psicología Social que dan fe tanto de la riqueza del tema como de la inexistencia de una visión única e inequívoca desde la que aproximarse a él. Desde la perspectiva específica de los estudios sobre la resolución de los conflictos, la existencia de un conflicto manifiesta que esa relación social, tal y como se desarrolla, no es satisfactoria para alguna de las partes. Sin embargo, la manifestación del conflicto permite cambiar esa relación para que pueda llegar a ser satisfactoria, es decir, puede tener resultados positivos. Tal y como reconocía una de las primeras figuras modernas de la sociología de los conflictos, Lewis Coser (1956), el conflicto ayuda a reforzar los vínculos internos de los grupos enfrentados pero también es creativo, es decir, el conflicto crea un espacio en el que se puede redefinir la relación tal y como estaba funcionando y crear una nueva relación entre esas partes. Es la manera en la que ese conflicto evoluciona la que determina si tiene un resultado constructivo, es decir, satisfactorio, para todas las partes, o destructivo, insatisfactorio.

Existe una gran variedad de trabajos que definen qué es el conflicto y cuáles son sus causas. Desde la perspectiva de la resolución de conflictos, una definición general del conflicto lo comprende como “una especie o clase de relación social en que hay objetivos de distintos miembros de la relación que son incompatibles entre sí” (Entelman 2002: 49). Es decir, es una relación en la que las partes interactúan entre sí de forma que la obtención de sus objetivos particulares puede verse dificultada. Esos objetivos o resultados perseguidos pueden ser bienes tangibles como el dinero o un territorio, o intangibles, como el estatus o el respeto (De Dreu 2010: 985). Por otro lado, todos los conflictos cuentan con una serie de elementos básicos que afectan a la evolución del mismo (Lederach y Chupp 1995). Estos elementos son las partes implicadas (tanto directa como indirectamente y sus percepciones sobre el problema), el problema (los asuntos del conflicto) y el proceso (cómo es la comunicación entre las partes, cómo podría mejorarse, qué eventos han ocurrido en la relación hasta llegar a la situación conflictiva). Más adelante, cuando veamos los diferentes modelos de mediación observaremos que se enfatiza en distintos elementos para resolver el conflicto.

El catedrático de resolución de conflictos Ramón Alzate observaba que la solución de un conflicto puede entenderse desde dos grandes perspectivas (Alzate

1998: 18-27). En la primera de ellas, la predominante, “existe una solución —que debe ser encontrada— dentro del marco estructural prevaleciente” (p. 18), la segunda visión aborda el conflicto desde la perspectiva de la justicia social y enfatiza la centralidad de las necesidades humanas para resolver los conflictos. En la primera de esas corrientes de pensamiento, el conflicto trata sobre intereses negociables, como por ejemplo bienes materiales. En la segunda perspectiva, aparte de estos intereses negociables hay ciertos temas, como la percepción de seguridad de las personas y su necesidad de ser reconocidas socialmente, que si no se cubren, darán lugar a conflictos que requieren de cambios profundos, a largo plazo, en la estructura e instituciones sociales existentes (Burton 1990). En otras palabras, hay ciertos conflictos que, por los asuntos que implican como la identidad social, requieren cambios profundos para solucionarse de forma completa.

Es evidente que para cerrar un conflicto entre varias partes es necesario abordar las causas profundas que lo motivan. Si no se hace, se corre el riesgo de que vuelva a resurgir un conflicto entre las partes que, aunque contextualmente sea diferente, en realidad refleja que la relación tal y como está planteada, no funciona. Lederach usa un ejemplo ilustrativo (2014: 11): en muchas familias a veces se mantienen discusiones (a veces muy acaloradas) sobre las tareas de casa, por ejemplo, lavar los platos. La cantidad de energía que se puede llegar a gastar en las discusiones sobre este tema indica que hay algo más allá que simplemente decidir quién lava los platos. En realidad estamos negociando la naturaleza y la calidad de nuestra relación, nuestras expectativas sobre cada uno de los miembros de la familia, las interpretaciones sobre nuestra identidad y la de toda la familia, nuestra autoestima y la naturaleza del poder y la toma de decisiones. Sí, todo eso está en una pila de platos sucios. Ante estas situaciones, a menudo simplemente resolveremos la pregunta de “¿quién lava los platos esta noche?”, porque tenemos poco tiempo para decidir pero es probable que en unos días volvamos a tener una discusión sobre este tema o sobre los zapatos que se han dejado debajo de la mesa del comedor. Volveremos a tener la discusión porque las causas reales del conflicto no se han abordado. Solo abordando esas causas se cerrará el conflicto permanentemente.

Los métodos alternativos de resolución de conflictos

Aunque este artículo se centra específicamente en la mediación, es necesario entender el ámbito más amplio en el que se inserta esta técnica. Bajo la etiqueta de ADR se incluyen toda una serie de mecanismos que tratan de poner fin a un conflicto por una vía distinta a la judicial. Aunque algunas de estas fórmulas han sido utilizadas desde hace mucho tiempo, se suele situar el origen de las primeras experiencias modernas y profesionalizadas de estos métodos en EE. UU. hacia la primera mitad del siglo xx. Hay distintas razones para la aparición de las ADR: la búsqueda de que todas las personas

tengan la posibilidad de acceder a un medio que permita solucionar una controversia, el colapso de los órganos jurisdiccionales civiles y penales y la falta de mecanismos privados para resolver controversias, sobre todo entre particulares (González Cano 2007: 137). Estos mecanismos pueden clasificarse en heterocompositivos o autocompositivos, de acuerdo con la disciplina del Derecho. En los métodos autocompositivos son “las partes en conflicto quienes, bien por un sacrificio unilateral, bien por mutuo acuerdo” deciden ponerle fin (Moreno Catena 2017: 50). Aunque son las partes quienes resuelven por ellas mismas su conflicto, una tercera parte que no tiene nada que ver con el conflicto puede intervenir únicamente para ayudarlas a alcanzar una solución. Por el contrario, los mecanismos heterocompositivos tratan de resolver los conflictos mediante la intervención de una tercera parte imparcial que “se compromete o viene obligado, por razón de su oficio, a emitir una solución” (*Ibid.* 54). La mediación o la negociación son métodos autocompositivos y el arbitraje, heterocompositivo.

La negociación y la mediación son los métodos en los que las partes tienen más libertad para resolver sus conflictos y el arbitraje, el que menos (ver figura 1). En el arbitraje las partes someten sus asuntos conflictivos a uno o varios árbitros para que tomen una decisión sobre el conflicto, que es vinculante (Blanco Carrasco 2009: 73-74). La negociación podría definirse como una forma de tomar decisiones en la que dos o más partes hablan la una con la otra en un esfuerzo por resolver sus intereses opuestos (Pruitt 1981: xi). Dentro de ella, se puede distinguir la negociación distributiva y la integrativa. La primera es la que se identifica popularmente como el regateo: las partes tratan de llegar a un compromiso (cada una cediendo en algo sus exigencias) de manera que la pérdida de alguna de las partes supone la ganancia del resto. Por su parte, la negociación integrativa se basa en la cooperación y en la satisfacción de los intereses de las partes, que son conocidos. En lugar de cerrarse a una serie de temas concretos, las partes amplían los temas bajo negociación. Los fundamentos teóricos de la negociación integrativa han influido en la mediación, como veremos.

Se puede entender la mediación como un proceso de resolución de conflictos en el que una tercera parte, mutuamente aceptada y que no tiene autoridad para tomar decisiones vinculantes para las partes, interviene en un conflicto o disputa para ayudarlas a mejorar sus relaciones, mejorar las comunicaciones y utilizar procedimientos efectivos de negociación y de resolución de problemas para alcanzar acuerdos o comprensiones sobre los temas en disputa que se adoptan de forma voluntaria y mutuamente aceptada (Moore 2014: 8). Es decir, son las partes las que voluntariamente aceptan participar en el proceso y reconocen a una tercera parte neutral que interviene para ayudarlas en su conflicto. La persona que media es neutral en cuanto al resultado al que lleguen las partes e imparcial, es decir, que trata a todas las partes con igualdad y trata de garantizar esa igualdad durante la mediación (Blanco Carrasco 2016: 170-1). La persona que media *no* da las soluciones al problema de las partes, sino que ayuda a resolver los obstáculos que les impiden llegar a una solución *por ellas mismas* (por ejemplo, en lo relativo a una comunicación deficitaria). De hecho, la mediación se considera particularmente eficaz en los casos en que existen implicaciones emocionales leves ya que ayuda con una comunicación deteriorada, con percepciones distorsionadas y basadas en estereotipos (Vinyamata 2014: 221). Para resolver el conflicto, la mediación utiliza fundamentalmente diversos tipos de preguntas para explorar los asuntos que dividen a las partes y para fomentar el desarrollo de la empatía mutua y el reconocimiento.

Podemos encontrar tres grandes escuelas de pensamiento en mediación. Todas se aplican y es frecuente que en la práctica estos modelos se apliquen conjuntamente. La llamada Escuela de Harvard, por el programa que se desarrolló en esa universidad, se apoya en varios pilares (Fisher *et al.* 1991: 10): *a*) las personas: separar el problema de las personas; *b*) los intereses: centrarse en los intereses, no en las posiciones; *c*) las opciones: generar una variedad de posibilidades antes de decidir qué hacer; *d*) los criterios: insistir en que el resultado esté basado en algún criterio objetivo. En este modelo la relación de las

Métodos alternativos de resolución de conflictos					
Arbitraje	Mediación			Negociación	
Una tercera parte o grupo decide sobre el conflicto y cómo resolverlo	Intervención de una tercera parte sin capacidad de decisión en el resultado pero que ayuda a las partes			Las partes por sí mismas interactúan para resolver su conflicto	
	Escuela de Harvard (enfatisa profundizar en el problema)	Modelo transformativo (enfatisa cambiar la interacción entre las partes)	Modelo circular narrativo (enfatisa la comunicación pero también llegar a acuerdos)	Integrativa (basada en llegar a compromisos)	Distributiva (basada en la colaboración)
-	Control de las partes sobre el resultado				+

Figura 1. Resumen de los principales métodos de ADR descritos en este trabajo.

personas debe dejarse a un lado para preservarla y evitar que se vea dañada por la existencia del conflicto y de las intensas emociones que suelen acompañarlo. Además, las partes en conflicto deben distinguir entre las 'posiciones' y los 'intereses'. En otras palabras, distinguir entre 'lo que decimos que queremos' y lo que 'realmente queremos'. Por ejemplo (Rubin *et al.* 1994: 173), una pareja discute sobre dónde van a ir de vacaciones: una persona quiere ir a la playa, y la otra a la montaña. Aparentemente, no pueden llegar a un acuerdo, pero dialogando sobre el motivo por el que quieren ir a esos destinos (los intereses) descubrirán que la persona que quiere ir a la playa quiere usar su nuevo equipo de submarinismo. ¿Hay algún destino, con, por ejemplo, una montaña y un lago al que ambas personas quieran ir y cubrir sus intereses? Llegar a acuerdos sobre posiciones es complicado, porque tienden a ser inflexibles y limitadas; sobre los intereses es más sencillo y permiten generar distintas opciones en las que ambas partes pueden estar de acuerdo. Es un modelo que está basado en las ideas de la negociación integrativa. Favorece la llegada rápida a acuerdos, pero ha sido objeto de algunas críticas como que está fundamentado en una visión en la que todos los conflictos son monocausales y reducibles a intereses que se pueden evaluar y abordar de una forma totalmente racional y basada en la fórmula de coste/beneficio: el conflicto es costoso, el acuerdo es beneficioso (Bandieri 2007: 122). También se ha criticado la falta de preocupación por la historia común entre las partes, que, como hemos visto, influye en el propio conflicto.

El modelo *transformativo* surge por considerar al modelo de Harvard muy directivo sobre las partes. En esta crítica sobre el modelo de Harvard, el acuerdo se convierte en el objetivo máximo de la mediación, y deja a un lado las posibilidades de la mediación para cambiar la calidad de la interacción de las partes (Baruch Bush y Folger 2005). Este modelo se fundamenta en dos grandes conceptos: *empowerment* o revalorización y *recognition* o reconocimiento. La mediación permite, a través de los pequeños pasos de revalorización que fomenta, que las partes tengan una mejor comprensión de su fuerza, entendida como autorrespeto, independencia y confianza en sí mismas. A través de la mediación, las partes pueden reconocer su capacidad para tomar decisiones y manejar los problemas. Por su parte la mediación fomenta el reconocimiento de las partes, esto es, comprensión y empatía por la situación y los puntos de vista del resto (*Ibid.* 23). Estos cambios hacia el reconocimiento y la revalorización se retroalimentan y cambian la interacción de las partes y, como resultado, se puede dar el acuerdo, pero no es su principal objetivo. La función de la parte mediadora es apoyar estos pequeños cambios cuando se den (*Ibid.* 65). Es un modelo basado en las ideas de comunidad (Otero Parga 2007: 163), ya que asume que la identidad de las personas es tanto individual como comunal, y esa segunda dimensión mueve a la gente a querer resolver sus conflictos.

Por último, el modelo circular narrativo se centra en la comunicación entre las partes así como el acuerdo al que puedan llegar. Este modelo entiende que

el conflicto se desarrolla a través de unas narrativas que en buena medida están influidas culturalmente. Estas narrativas son historias de los conflictos que se utilizan para justificar y explicar su evolución, las acciones que se han tomado, las percepciones sobre los actos. Las narrativas construyen la relación entre las personas. Al final, las narrativas acaban limitando las capacidades de las personas para hacerse responsables del conflicto y cambiarlo positivamente ya que estas narrativas suelen presentar a la parte contraria como la primera agresora, la responsable final del conflicto y la única que puede actuar (Cobb 2016). Para que las partes puedan cambiar sus relaciones y llegar a acuerdos realmente duraderos es necesario que resignifiquen sus narrativas, afronten la historia que tienen y cómo la han vivido y crear una historia común para solucionar así sus diferencias (Otero Parga 2007: 161-162).

Merece la pena mencionar someramente la situación de este término en el ámbito del patrimonio cultural. Al margen del uso de este término en diversos convenios o recomendaciones internacionales, algunos de los cuales abordaré posteriormente, la palabra se viene utilizando desde hace cierto tiempo en el mundo de los museos (p. ej. Padiglione 1999). En este sentido se entendería mediación como un concepto que "abarca todas aquellas acciones y actividades destinadas a proporcionar un conocimiento cultural, lo que incluye tanto la elaboración de un discurso patrimonial, como su efectiva transmisión al público" (Martínez Pino 2012: 82). Como vemos, es una visión muy diferente a la definición de mediación desde las ADR, entre otras cosas, porque la persona que media lo hace entre un público y un/os bien/es patrimonial/es. Este concepto, más cercano a la interpretación, está presente en numerosos cursos y másteres sobre patrimonio cultural. También se ha utilizado el término 'mediadores' en el ámbito del expolio arqueológico para referirse a las personas que intervienen favoreciendo el tránsito de bienes arqueológicos desde quienes excavan ilícitamente hasta quienes finalmente pagan grandes sumas por coleccionarlos (p. ej. Rodríguez Temiño 2012: 70). Tampoco es la acepción usada en este artículo. Por otro lado, más recientemente se viene proponiendo emplear la mediación (ahora sí, desde la perspectiva de los conflictos) en el ámbito del patrimonio cultural (Sánchez-Carretero 2012; Jiménez Esquinas y Sánchez Carretero 2015; Castillo 2015; 2016). Esta perspectiva se ha planteado por la existencia de diferentes perspectivas a la hora de definir qué es el patrimonio cultural y cómo se debe gestionar.

Mediación y las ADR en el contexto del expolio y el tráfico de bienes arqueológicos: fórmulas actuales en el ámbito internacional

Las ADR no son fórmulas ajenas al mundo del expolio y al tráfico de bienes arqueológicos. En el ámbito internacional, existen algunas convenciones y organismos que han adoptado estas fórmulas para el retorno de bienes culturales (no solo arqueológicos ni objeto de expolio) que han sido robados o expor-

tados ilegalmente. Nuestro interés se centrará en las convenciones y organismos aplicables al patrimonio arqueológico. El primer acuerdo realmente internacional para la regulación del tráfico de bienes patrimoniales en contextos no bélicos es la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 1970 (Taşdelen 2016: 9). Es una de las convenciones más populares de la UNESCO contando con 137 Estados Miembros a fecha de septiembre de 2018. El texto contiene una única referencia al uso de ADR en su artículo 17(5), de forma que la UNESCO podrá intervenir para que los Estados Parte enfrentados puedan llegar a un arreglo (UNESCO 1970: art. 17). Sin embargo, la convención ha sido muy criticada por la dificultad de su implementación. No se aplica a los bienes que entraron en el país antes de que firmase la convención. Por otro lado, no es claro qué constituye una exportación, importación o transferencia ilícita, ya que el artículo que define estos actos indica que solo son ilícitos cuando “se efectúen infringiendo las disposiciones adoptadas por los Estados Parte en virtud de la presente Convención” (UNESCO 1970: art. 3). Esta definición tan vaga genera desacuerdo sobre qué obligaciones tienen los Estados firmantes: desde incluir en sus normas nacionales las prohibiciones sobre transacciones que están vigentes en el Estado exportador, a solo considerar como ilegales aquellas transacciones que son contrarias a las normas nacionales adoptadas como cumplimiento de ciertos artículos de la convención o incluso a considerar esta definición como carente de algún tipo de repercusión (Taşdelen 2016: 17-18). A este respecto parece que incorporar las normas de los países de origen de los bienes patrimoniales es la opción más efectiva, pero no todos los Estados firmantes de la convención han adoptado estas medidas (Chechi 2014: 70). Además, son los países que solicitan la devolución de bienes quienes deben financiar los gastos vinculados con el proceso de reclamación y proporcionar toda la documentación acreditando el origen de los bienes reclamados. Estas cuestiones limitan la capacidad de los países que no tienen recursos ni la estructura administrativa suficiente para ello. De hecho, demostrar legalmente el origen de bienes arqueológicos es particularmente complicado cuando estos bienes han salido fuera del país tras ser expoliados (Prott 2011: 4). La convención solo permite a los Estados solicitar la restitución de bienes, no a individuos.

Algunos de los problemas observados en la aplicación de la convención de 1970 para limitar el tráfico ilícito trataron de ser subsanados. En particular estaba el problema de los distintos tratamientos del tráfico ilícito dependiendo de la jurisdicción de los países implicados. En 1995 el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT por su acrónimo en francés) adoptó el Convenio sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente por el que un bien excavado ilegalmente se considerará robado de acuerdo con las leyes del Estado donde tuvo lugar la excavación (UNIDROIT 1995: art. 3(2)). Este documento se concibe, tal y como se reconoce en el Preámbulo, complementario a la convención de

1970. Hasta la fecha solo 47 Estados han firmado el convenio, un número muy pequeño en comparación con la convención de 1970, limitando por tanto su efectividad. El convenio únicamente contiene un artículo relativo a las ADR, de forma que las partes pueden solicitar la devolución de objetos robados o ilegalmente exportados por medio de “un tribunal u otra autoridad competente o a arbitraje” (UNIDROIT 1995: art. 8).

Las limitaciones temporales de la convención de 1970 trataron de ser en parte compensadas con la creación en 1978 de un Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita (ICPRCP por sus siglas en inglés). No obstante, el comité es un organismo independiente de la UNESCO que no está vinculado de ninguna forma a la convención de 1970. Aunque el comité surgió con el objetivo de tratar fundamentalmente el retorno de bienes (incluidos los arqueológicos) vinculados al colonialismo, en la actualidad aborda casos que no se encuadran en la convención de 1970 o en la de 1995. Su principal objetivo ha sido siempre apoyar las negociaciones bilaterales para la devolución de bienes culturales. Para ello, ha fomentado fórmulas de ADR como la mediación (desde 2005, Chechi 2014: 346) o la negociación; aunque las resoluciones del comité no son vinculantes. Sin embargo, los bienes implicados en una disputa que pueden someterse a la ayuda del ICPRCP son bienes que tienen “una significación fundamental desde el punto de vista de los valores espirituales y el patrimonio cultural” de alguno de los Estados Miembros de la UNESCO (UNESCO 2005: art. 3(2)). Esto significa que el comité no está pensado para lidiar con objetos “relativamente insignificantes” (Taşdelen 2016: 141). Esta realidad limita su aplicación efectiva para el tráfico ilegal de bienes arqueológicos que está constituido fundamentalmente por bienes desconocidos, de escaso valor económico y en mercados locales (p. ej. Rodríguez Temiño 2012: 46-65; Thomas 2016: 143).

El uso de la mediación y otras fórmulas alternativas de resolución de conflictos en la restitución de bienes patrimoniales es creciente. El ICPRCP adoptó en 2010 las Reglas de Procedimiento para la Mediación y la Conciliación² de la UNESCO. La mediación que lleva a cabo este comité en temas de devolución de bienes patrimoniales no impide que se persigan otras fórmulas, como la judicial, para resolver el conflicto. De hecho, el inicio de un procedimiento de ADR no puede siquiera retrasar el procedimiento judicial si ya hubiera comenzado o si se iniciase (UNESCO 2010: art. 6(4)), estableciendo claramente una jerarquía de recursos en los que la mediación va después (Urbinati 2014: 104-105). El procedimiento de mediación puede comenzar o bien por petición de las partes o bien como una recomendación del comité a las partes implicadas (*Ibid.* art. 6(1) y 6(2)). Mediarán en estos casos personas expertas en el campo del

2. La conciliación es “el campo genérico de la resolución «amigable», un concepto más amplio que el de la mediación, usando todos los medios disponibles.

retorno de bienes patrimoniales y/o en el patrimonio cultural específico que sea objeto de conflicto (*Ibid.* art. 2(2)). Un año después de la adopción de estas Reglas de Procedimiento de la UNESCO, el Consejo Internacional de Museos (ICOM por sus siglas en inglés) y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (WIPO en inglés) adoptaron conjuntamente unas Reglas de Mediación y lanzaron un programa para la resolución de disputas en el ámbito del patrimonio cultural. WIPO, una agencia especializada de las Naciones Unidas, contaba desde 1994 con un centro especializado en mediación y arbitraje, con lo que puso su experiencia al servicio del patrimonio cultural. ICOM, por su parte, desde 2007, recomienda la mediación como el primer recurso para la devolución de bienes patrimoniales (Taşdelen 2016: 204). A diferencia del ICPRPC, que únicamente actúa entre Estados Parte, el servicio de mediación de ICOM-WIPO se abre a entidades privadas como museos pero también individuos o comunidades indígenas (ICOM-WIPO 2011: art. 2(a)).

Hay varias razones que explican el creciente uso de estos métodos para dirimir disputas en el ámbito internacional relativas a la devolución de bienes. Urbinati (2014: 94) indica que estos mecanismos son flexibles, con lo que permiten lidiar con temas que no son únicamente legales sino también con otros de naturaleza no legal, como los aspectos éticos, religiosos, espirituales o históricos, de gran importancia en el patrimonio cultural. Esta reflexión conecta además con la observación de Stamatoudi (2016: 435-436) sobre los juzgados, ya que muchas veces no están bien equipados ni preparados para lidiar con casos relativos al patrimonio cultural. Por otro lado, Stamatoudi observa que ante los problemas sobre qué jurisdicción aplicar en estos casos, las ADR permiten acordar unas reglas comunes de procedimiento para las partes; asimismo permiten dejar a un lado los obstáculos que surgen a la hora de demostrar que un objeto patrimonial ha sido ilegalmente adquirido o la temporalidad en la que han ocurrido los hechos ilegales, como suele ocurrir en los casos de excavación ilegal. Igualmente se facilita la implementación del acuerdo, algo que es complicado cuando el resultado ha sido emitido en un juzgado de un país diferente al que tiene que ejecutarlo. Por otro lado, con respecto a la mediación, el carácter fuertemente confidencial de la misma favorece que las partes puedan hacer más concesiones cuando la opinión pública puede demandar una fórmula más adversarial pero costosa de poner fin al conflicto: el procedimiento judicial. De hecho, la práctica jurídica pone de manifiesto que no es nada fácil probar quiénes han estado implicados en el tráfico ilícito de forma intencionada (Chechi 2014: 187).

No obstante, considerar que las ADR son la solución a todos los obstáculos en el ámbito de la devolución de patrimonio cultural con motivo de tráfico ilícito sería inocente. Las partes no acuden siempre diligentemente a estos procesos dispuestas a colaborar, aunque sea un prerrequisito, sino que son reacias a ello como ocurre por ejemplo en ciertos casos con algunos museos (p. ej. Brodie y Renfrew 2005; Rodríguez Temiño 2012: 52-53). En muchas ocasiones

se han adoptado acuerdos una vez que ya había comenzado el proceso judicial que ejercía presión sobre las partes (Stamatoudi 2016: 435). De hecho, se ha sugerido que en algunos casos los museos han adoptado acuerdos de devolución para evitar verse obligados a revelar información sobre sus adquisiciones durante un proceso judicial, algo que podría suponerles más solicitudes de devolución de bienes patrimoniales (Tsirogiannis 2016). El uso de las ADR en este ámbito claramente dista de ser perfecto pero es una oportunidad tanto para recuperar unos bienes arqueológicos expoliados como para, en el proceso, generar acuerdos más amplios de colaboración.

Por otro lado, las partes implicadas en el expolio de bienes arqueológicos y el tráfico ilícito son muy diversas. Encontraríamos tres grandes grupos. Por un lado, las personas que sustraen los bienes de los yacimientos. Algunas clasificaciones de este grupo distinguen (Morales 2015; Thomas 2016): *a*) grupos de personas que excavan ilegalmente restos arqueológicos como fuente de beneficios económicos para complementar sus trabajos principales; *b*) personas que tienen como *hobby* el uso de los detectores de metales y que de forma sistemática pueden estar cometiendo un expolio; *c*) personas que para vivir se dedican a la excavación ilegal y venta de bienes arqueológicos a través de redes organizadas capaces de sortear los controles aduaneros. Por otro lado, hay un grupo de personas que actúan como intermediarias, comprando los objetos procedentes de los expolios y poniéndose en contacto con las personas del último escalón para vender esos bienes. El último grupo está formado por personas que coleccionan los objetos expoliados (Morales 2015: 43).

Tras haber considerado la variedad de instrumentos legales disponibles para la recuperación de bienes y de grupos que pueden estar implicados en el expolio y tráfico ilícito de bienes arqueológicos, es pertinente buscar información sobre su aplicación actual. No es fácil encontrar información sobre la aplicación de las fórmulas de ADR a casos reales. En parte esto se debe a que la negociación y la mediación, entre otras fórmulas, están sujetas a confidencialidad. Esta confidencialidad es necesaria para que las partes se expresen con libertad sobre sus intereses y puedan llegar a acuerdos sin temor a ser juzgadas externamente. El lado negativo es que estudiar estos procesos a posteriori es complicado. Por ello, la base de datos ArThemis,³ elaborada por el Centro de Arte y Derecho de la Universidad de Génova, resulta de interés. Esta base recopila información sobre casos de disputas en el ámbito del patrimonio cultural, desde 2010 hasta la actualidad,⁴ para demostrar el potencial de las ADR en este tipo de conflictos. También contiene algunos casos que se han resuelto no solo por medio de estas fórmulas sino también a través de los tribunales. En el ámbito geográfico, los casos son tanto internacionales, implicando a países de todo el mundo, como nacionales, implicando a

3. ArThemis: <<https://plone.unige.ch/art-adr>>. La autora agradece a la Dra. Ana Yáñez la información sobre la existencia de esta base de datos.

4. Consultada por última vez en octubre de 2019.

Contexto del bien	Procedimiento judicial	Negociación	Vía diplomática	Facilitación	Mediación
Excavados ilegalmente	5	7		1	
Robados de instituciones/templos	1	5			
Sin origen claro	7	9	1		
Legalmente exportados e importados		2			
Pecios	1				
Guerra		1	1		1
Colonialismo		3			
Exportados ilegalmente (sin referencia al origen)	1				
Total	14	27	2	1	11

Figura 2. Casos de conflictos sobre bienes del patrimonio cultural. Fuente: elaboración a partir de datos de ArThemis.

distintas regiones de un mismo país. Algunos de los casos tratan específicamente sobre bienes arqueológicos expoliados. En el ámbito cronológico, ArThemis contiene como petición más antigua de restitución de bienes patrimoniales una entre cantones suizos que se remonta al siglo XVIII (Bandle *et al.* 2012).

Una búsqueda de los casos bajo las categorías ofrecidas de “bienes arqueológicos” y “antigüedades” nos proporciona 31 resultados para la primera categoría y 14 para la segunda (ver figura 2). Al analizar estos casos podemos obtener información de interés. La base de datos reconoce fórmulas informales como la vía diplomática (intervención de oficiales de un Estado para apoyar los intereses de ese Estado o los de alguna de las partes en disputa) y la facilitación (un cuerpo público que por ley puede ayudar a las partes a resolver una disputa que cae en su ámbito de actuación). Parecen fórmulas semejantes a la mediación, pero la tercera parte que interviene no se define como neutral.

Como se aprecia en la figura 2, en el ámbito de la devolución de bienes patrimoniales se prefiere utilizar la negociación, probablemente porque es el mecanismo en el que las partes mantienen el mayor nivel de control sobre el resultado final de la disputa (Chechi 2014: 188). La mediación propiamente dicha es infrecuente. De los 45 casos recogidos 6 de ellos implican a más de dos partes. Estos casos responden a varias situaciones: la necesidad legal de implicar a los Estados para llegar a acuerdos o a casos en los que hay varios Estados reclamando los mismos bienes (p. ej. el tesoro de Sevso o la fragata Mercedes). Para los casos de dos partes la situación más común es que las partes implicadas sean un Estado y un museo, seguido de un Estado y un intermediario (ver figura 3). Solo en un caso (fragata Mercedes) una de las partes implicadas en el conflicto es la que ha expoliado directamente los bienes patrimoniales. Es interesante reconocer que de los 39 casos que no se han resuelto por medio de un procedimiento judicial, en 10 de ellos primero se intentó cerrar el conflicto

en los juzgados. Antes de este análisis, se pensaba que las ADR se utilizaban mayoritariamente después de haber intentado solucionar el conflicto por la vía judicial. Puede que este resultado subraye que los métodos de ADR están muy implantados para resolver este tipo de disputas.

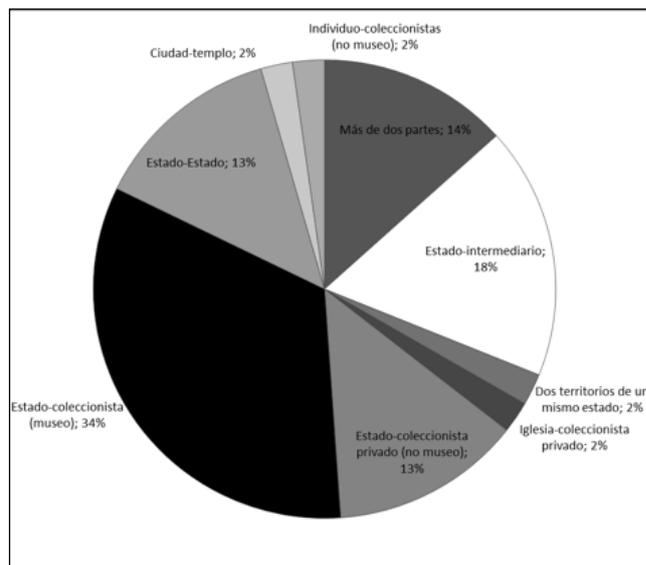


Figura 3. Partes implicadas en los casos analizados. Fuente: autora a partir de datos de ArThemis.

Es significativo que de los 45 casos revisados para este trabajo, 11 de ellos impliquen a bienes que han entrado en el país receptor con anterioridad a 1970: la fecha clave para la aplicación de la Convención de la UNESCO de 1970. Todos estos 11 casos, salvo 1, se han solucionado mediante ADR, como cabría esperar por la situación en la que se encuentran estos bienes legalmente, como ya se ha indicado. En solo uno de esos 11 casos el ICPRCP intervino para apoyar

la negociación de las partes. ICOM solo actuó en un caso, posterior a 1970, entre el presidente francés y el Estado de Mali (Médiateur Tuyisabe *et al.* 2015).

En el análisis legal que ArThemis hace de los casos, se aprecian algunas de las dificultades legales ya descritas anteriormente. Por ejemplo, la falta de acuerdos bilaterales entre Turquía y EE. UU. hace muy difícil resolver litigios a través de la convención de 1970, lo que afecta a casos como el de la estatua del Hércules cansado (Chechi *et al.* 2011) o el mosaico de Orfeo. En este último caso se hizo una negociación porque el museo estadounidense que poseía el mosaico (probablemente) turco se sintió comprometido por unas guías éticas para museos estadounidenses en las que se promovía la devolución de bienes que no hubiesen salido legalmente de sus países de origen tras 1970 (Velioglu *et al.* 2013). Por este motivo se adoptó la negociación frente a un procedimiento judicial, como en el caso del Hércules cansado, que todavía, después de treinta años, se sigue dirimiendo en los tribunales.

Por otro lado, el tipo de acuerdos al que se llega en la mediación, la negociación y fórmulas análogas son más complejos que los del procedimiento judicial. A menudo en estos acuerdos no solo se determina quién mantiene la propiedad del bien patrimonial sino que se establecen programas de colaboración entre instituciones (sobre museología, conservación, organización de exposiciones, intercambio de alumnado, etc.). También es común que en los acuerdos se decida hacer réplicas exactas para aquellas instituciones que han devuelto los bienes disputados, o que a cambio de la devolución de los bienes en disputa, se presten otros objetos durante largos periodos de tiempo. Debido a que la negociación y la mediación permiten abordar temas más allá de los puramente legales, no es de extrañar que se prefieran estos métodos frente a los tribunales para casos en los que los bienes han salido de sus países de origen debido al colonialismo o la guerra (ver figura 2). Son eventos que generan emociones intensas. También se comprende que el único caso de mediación fuera sobre un bien obtenido durante una guerra. El acuerdo de mediación al que llegaron las partes no solo abordó el asunto de la propiedad, sino que una de las partes reconoció expresamente la importancia del bien para la identidad de la otra parte.

La mediación en otros ámbitos del expolio

Cabe preguntarse ahora si es posible usar las ADR no solo con Estados, museos o intermediarios, sino con otras partes de la cadena del expolio de bienes arqueológicos. En este sentido, es interesante que recientemente se ha publicado un libro sobre el posible uso de ADR en la gestión del patrimonio cultural y, entre la tipología de conflictos sugerida, no se incluye al expolio (Myers *et al.* 2016). Como ya se ha indicado, la mediación es un procedimiento al que las partes implicadas se acercan de forma voluntaria porque entienden que no pueden resolver su disputa por ellas mismas y necesitan la ayuda de alguien ajeno a la disputa para que las ayude sin imponer la solución. De hecho, si durante el proceso la persona

que realiza la mediación considera que alguna de las partes no está actuando de buena fe (por ejemplo, porque buscan usar el proceso para poder obtener información beneficiosa en un posterior proceso judicial) podrá finalizar el proceso. Considerando estas características, parece que el ámbito más propicio para que se pudiera llevar a cabo este procedimiento sería entre quienes emplean el detector de metales como pasatiempo (no vinculado a las grandes redes internacionales de tráfico de bienes arqueológicos y sus mercados) y el colectivo de la arqueología. Para esta apreciación me baso en la colaboración que se ha dado entre ambos grupos desde hace años (p. ej. Reeves 2015; Rodríguez Temiño y Matas Adamuz 2013; Almansa Sánchez y Matas Adamuz 2018; González Ruibal 2018), así como en el trabajo que desde uno de los grupos se hace para comprender los intereses y necesidades de la otra parte (p. ej. Thomas 2012; Hart y Chilton 2014). Cabe destacar que ninguno de estos grupos (el de detectoristas de metales y el de arqueología) son homogéneos ni tienen perspectivas iguales sobre cómo se debería resolver el conflicto, tampoco tienen unos objetivos e intereses uniformes. El caso más claro es el del grupo de detectoristas de metales, una herramienta que puede ser utilizada tanto por personas que practican un *hobby* como por las que forman parte de redes internacionales de tráfico de bienes arqueológicos (Thomas 2016). No obstante, todos estos contactos señalan que, entre ciertos sectores, hay una cierta percepción de que se necesita una mayor colaboración mutua.

Reflexionando sobre esas experiencias de colaboración y contacto entre ambos colectivos se observan varios obstáculos en la comunicación, que como se ha indicado es uno de los puntos fuertes de la mediación. Estos obstáculos implican el uso de palabras con diferentes significados como por ejemplo 'contexto' o 'sitio' (Campbell 2013; English 2013); la desconfianza mutua (Almansa Sánchez y Matas Adamuz 2018: 215; Hart y Chilton 2014: 16; González Ruibal 2018: 34; Thomas 2012; Reeves 2015: 264) y el uso de imágenes negativas totalizadoras para referirse a unos u otros como, por ejemplo, la visión del elitismo del gremio de la arqueología (English 2013) o la idea de que todas las personas que se dedican a la detección de metales practican el expolio (Almansa Sánchez y Matas Adamuz 2018: 45). Son aspectos que aparecen de forma reiterativa, por supuesto con sus matices contextuales. Claramente estas observaciones están hechas en contextos culturales y legislativos muy diferentes, pero llevan a cuestionarse la eficacia de la comunicación entre ambos colectivos.

Por ello son interesantes las propuestas a favor de un diálogo entre quienes usan detectores de metales y quienes se dedican a la arqueología profesionalmente. Siguiendo la teoría de la acción comunicativa de Habermas, Rodríguez Temiño y Matas Adamuz (2013) proponen que ambos grupos (que reconocen que no son homogéneos ni monolíticos en sus visiones) pueden llegar a un consenso a través del diálogo. Ese diálogo, según su postura, debe estar guiado por: el interés general (entendido como la posibilidad de que estos bienes otorguen conocimiento del pasado que solo proporcionan la arqueología y ciencias afines)

y la perdurabilidad del registro arqueológico. La teoría de acción comunicativa es interesante como marco teórico para la mediación porque otorga un papel central al diálogo para llegar a consensos, pero también reconoce que “los acuerdos comunicativos exigen una pureza que solo puede darse en situaciones ideales” (Carabante Muntada 2010: 45). De ahí que la mediación, basada en el diálogo, trate de hacer efectiva esa creación de consensos mediante un proceso dialógico en que todas las partes puedan participar libremente. Además, parece que Temiño y Adamuz enfatizan el ordenamiento jurídico existente para ese diálogo, al menos en cuanto al interés público de los bienes arqueológicos que se traduce en la información que proporcionan y a la protección física de estos bienes que está defendida legalmente (Yáñez 2015). De forma análoga, las personas que median actúan como “agentes de realidad” de manera que, antes de formalizar un acuerdo, informarán a las partes sobre la viabilidad práctica del acuerdo en relación, entre otros temas, con la legalidad vigente.

Por tanto, en un diálogo es posible que no se den las condiciones para llegar a un acuerdo. Puede que haya problemas de comunicación porque las partes se ven a través de ciertas imágenes preconfiguradas y desconfían mutuamente, propios de cualquier ciclo del conflicto (Alzate 1998: 52-82). Hay otros problemas relativos a la estructura comunicativa. Por ejemplo, Cobb y Rifkin observaron que, durante una mediación, el/la mediador/a pedía a las partes que siguieran el protocolo por el que una parte comenzaba narrando su visión del conflicto para ser seguida por la otra parte. El resultado era que la segunda parte no podía presentar sus argumentos ni su visión del tema porque se sentía obligada a refutar la versión que había dado la primera parte (Cobb 2016: 110). En otras palabras, la estructura del proceso de diálogo también influye en la efectividad con la que las partes pueden presentar sus puntos de vista. Por eso, en la práctica de la mediación, se suele dar primero la palabra a la parte con menor capacidad para influir en el resultado del conflicto, la más débil, para que el desarrollo de la mediación no gire en torno al marco que ha planteado la parte más fuerte.

Aceptar entrar en mediación supone tanto una voluntad por solucionar el conflicto de forma colaborativa como el reconocimiento de la otra parte y de sus intereses. Esto implica que aquellas personas con posiciones más adversariales ante el problema del expolio, tanto del lado de la arqueología como de la detección de metales, no verán en la mediación una vía adecuada y preferirán otros formatos como por ejemplo las protestas o los tribunales. La mediación (especialmente en el modelo circular-narrativo y el transformativo) presta mucha atención a la relación y promueve un reconocimiento mutuo entre las partes. El resultado son cambios actitudinales entre las partes y muy posiblemente un acuerdo. Por lo que se ha expuesto previamente, parece necesario que se dé este tipo de reconocimiento entre los/as detectores y los/as arqueólogos/as. Por otro lado, también puede darse la exploración de los intereses en lugar de un diálogo basado en las posiciones. Frente a la posición “necesitamos un modelo liberal de uso de

detectores de metales, como en Inglaterra” se pueden explorar los intereses subyacentes: ¿esto se traduce en que quien encuentra el bien quiere quedárselo? ¿Para qué? ¿Para venderlo? ¿Para que reconozcan su conocimiento sobre el pasado? ¿Para saber más sobre el pasado? ¿Por motivos estéticos? Hay algunos trabajos con información sobre las diferentes motivaciones de las personas que usan detectores (Thomas 2012): fundamentalmente el interés por el pasado, pero también por el descubrimiento en sí y en menor medida el descubrir objetos valiosos. Explorar en qué propuestas concretas se traducen esos intereses y hacerlo de forma colaborativa parece factible (p. ej. Almansa Sánchez y Matas Adamuz 2018: 55).

A primera vista y en base a esta reflexión la mediación en el contexto del expolio parece más sencilla entre usuarios del detector de metales y el colectivo de la arqueología. La situación es evidentemente más compleja cuando el expolio es el resultado de una relación especial entre un grupo humano y su pasado, como experimentan algunos grupos indígenas y su pasado o como recientemente se ha sugerido para algunas personas que encuentran seguridad ontológica en esta práctica (Chilton y Hart 2015). Los conflictos que implican la identidad de las personas son particularmente complejos, como ya se indicó. Las situaciones conflictivas en las que las relaciones están claramente condicionadas por las distintas identidades etnoculturales de las partes requieren una visión holística de la situación para abordar los aspectos que impiden una buena comunicación y las causas para ello, que siempre son múltiples, además de que el reconocimiento de las partes es fundamental (Giménez Romero 1997; 2001). Requerirían por tanto un trabajo más amplio que el descrito en este trabajo y que posiblemente conlleve cambios en las instituciones sociales.

Conclusiones

Las ADR llevan algún tiempo utilizándose para el fenómeno del expolio y el tráfico ilícito de bienes arqueológicos. Aunque la mediación no ha sido la fórmula predilecta en la esfera internacional, es evidente que está ganando cada vez más peso para resolver este tipo de conflictos. De entre los factores evidentes que favorecen su uso destacan, como se ha indicado, su flexibilidad con respecto a los temas que puede abordar (no limitados a aspectos legales), su carácter voluntario que además favorece la duración de los acuerdos conseguidos y su aplicación a pesar de las diferencias jurisdiccionales.

Igualmente, la aplicación de estos métodos parece factible a otras escalas del expolio. Probablemente son los grupos de detectores de metales y de la arqueología quienes pueden llevar a cabo la mediación de forma más efectiva. Por supuesto, ninguno de estos grupos son homogéneos y tienen muy diferentes perspectivas sobre sus objetivos e intereses, así como sobre la posibilidad de utilizar fórmulas colaborativas para resolver sus conflictos. Sin embargo, ya se han dado colaboraciones y parece probable que, si llegan a buen puerto, continúen dándose a otros niveles e implicando a otros agentes necesarios, como las

Administraciones. Esperamos que con la voluntad de todas las partes implicadas, el conflicto pueda resolverse de forma satisfactoria para todas ellas.

Nekbet Corpas
Grupo Gestión del Patrimonio Cultural
Universidad Complutense de Madrid
necorpas@ucm.es

Agradecimientos

La autora agradece al equipo coordinador del volumen la oportunidad de contribuir al mismo.

Data de recepció: 1/09/2019
Data d'acceptació: 23/10/2019

Bibliografía

- ALMANSA SÁNCHEZ, J.; MATAS ADAMUZ, F. J. (2018). Hacia una regulación de la detección metálica en arqueología. Un paso adelante en un conflicto enquistado. En: RODRÍGUEZ TEMINO, I.; YÁÑEZ VEGA, A. (ed.). *El expoliar se va a acabar. Uso de detectores de metales y arqueología*. Tirant Lo Blanch. Valencia: 39-58.
- ALZATE SÁEZ DE HEREDIA, R. (1998). *Análisis y resolución de conflictos. Una perspectiva psicológica*. Universidad del País Vasco. Bilbao.
- BANDIERI, L. M. (2007). La Negociación. En: SOLETO MUÑOZ, E. y OTERO PARGA, M. (ed.). *Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente*. Tecnos. Madrid: 112-127.
- BANDLE, A. L.; CONTEL, R.; RENOLD, M. A. (2012). Case Ancient Manuscripts and Globe-Saint-Gall and Zurich. Platform ArThemis. Art-Law Centre, University of Geneva. Disponible en: <<https://plone.unige.ch/art-adr/cases-affaires/ancient-manuscripts-and-globe-saint-gall-and-zurich>>.
- BARUCH BUSH, R. A. y FOLGER, J. P. (2005). *The Promise of Mediation. The Transformative Approach to Conflict*. Edición revisada. Jossey-Bass. San Francisco.
- BLANCO CARRASCO, M. (2009). *Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos: una visión jurídica*. Reus. Madrid.
- BRODIE, N.; RENFREW, C. (2005). Looting and the World's Archaeological Heritage: The Inadequate Response. *Annual Review of Anthropology*, 34: 343-361.
- BURTON, J. (1990). *Conflict: Resolution and Prevention*. St Martin's Press. Nueva York.
- CAMPBELL, S. (2013). Metal detecting, collecting and portable antiquities: Scottish and British perspectives. *Internet Archaeology*, 33.
- CARABANTE MUNTADA, J. M. (2010). La teoría de la acción comunicativa como modelo de mediación. En: RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J.; DE PRADA RODRÍGUEZ, M. (dir.). *La mediación. Presente, pasado y futuro de una institución jurídica*. Nesbiblo. Oleiros: 35-48.
- CASTILLO, A. (ed.) (2015). *Actas del II Congreso Internacional de Buenas Prácticas en Patrimonio Mundial: Personas y Comunidades*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid.
- CASTILLO, A. (2016). Relaciones entre la ciudadanía y agentes patrimoniales desde la perspectiva de la investigación académica: retos pendientes en la gestión del patrimonio cultural. *Revista PH*, 90: 205-207.
- CHECHI, A. (2013). Plurality and Coordination of Dispute Settlement Methods. En: FRANCONI, F.; GORDLEY, J. (ed.). *Enforcing International Cultural Heritage Law*. Oxford University Press. Oxford: 177-205.
- CHECHI, A. (2014). *The Settlement of International Cultural Property Disputes*. Oxford University Press. Oxford.
- CHECHI, A.; CONTEL, R.; RENOLD, M. A. (2011). Case Weary Herakles-Turkey and Museum of Fine Arts Boston. Platform Arthemis. Art-Law Centre. University of Geneva.
- COBB, S. (2016). *Hablando de violencia: la política y las poéticas narrativas en la resolución de conflictos*. Editorial Gedisa. Barcelona.

- DE DREU, C. K. W. (2010). Social Conflict. The Emergence and Consequences of Struggle and Negotiation. En: FISKE, S. T.; GILBERT, D. T.; GARDNER, L. (ed.). *Handbook of Social Psychology*. 2.ª edición. Boston: McGraw-Hill. 983-1023
- ENGLISH, P. (2013). Who Controls the Past? *Internet Archaeology*, 33.
- ENTELMAN, R. F. (2002). *Teoría de Conflictos: Hacia un nuevo paradigma*. Gedisa. Barcelona.
- FISHER, R.; URY, W.; PATTON, B. (1991). *Getting to Yes: Negotiating Agreement Without Giving In*. 2.ª edición. Penguin Books. Londres.
- GIMÉNEZ ROMERO, C. (1997). La naturaleza de la mediación intercultural. *Migraciones*, 2: 125-159.
- GIMÉNEZ ROMERO, C. (2001). Modelos de mediación y su aplicación en mediación intercultural. *Migraciones*, 10: 59-110.
- GONZÁLEZ CANO, M. I. (2007). Los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos. En: SOLETO MUÑOZ, H.; OTERO PARGA, M. (coord.). *Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente*. Tecnos. Madrid: 131-143.
- GONZÁLEZ RUIBAL, A. (2018). Detectoristas y arqueología de la Guerra Civil. En: TEMIÑO, I. y YÁÑEZ, A. (ed.). *El expoliar se va a acabar. Uso de detectores de metales y arqueología*. Tirant Lo Blanch. Valencia: 25-38.
- HART, S. M. y CHILTON, E. S. (2014). Digging and Destruction: Artifact Collecting as Meaningful Social Practice. *International Journal of Heritage Studies*, 21(4): 318-335.
- ICOM-WIPO (2011). *ICOM-WIPO Mediation Rules*. Disponible en: <<https://www.wipo.int/amc/en/center/specific-sectors/art/icom/rules/#art2>>.
- JIMÉNEZ-ESQUINAS, G. y SÁNCHEZ-CARRETERO, C. (2015). Mediaciones patrimoniales para relaciones incendiarias: El caso del Santuario da Virxe da Barca de Muxía. *Revista PH*, 88: 2-8.
- LEDERACH, J. P. (2014). *The Little Book of Conflict Transformation*. Good Books. Nueva York.
- LEDERACH, J. P. y CHUPP, M. (1995). *¿Conflicto y violencia? ¡Busquemos alternativas creativas! Guía para Facilitadores*. Ediciones Semilla. Guatemala.
- MARTÍNEZ PINO, J. (2012). La mediación y la gestión como tareas culturales. En: Antigüedad del Castillo-Olivares, M. D. (dir.). *Mediación y Gestión del Patrimonio en Europa*. Editorial Universitaria Ramón Areces. Madrid: 77-86.
- MÉDIATEUR TUYISABE, S.; FERLAND, J.; RENOLD, M. A. (2015). Affaire Bélier malien-France, Jaques Chirac et Mali. *Plateforme ArThemis*, Centre du droit de l'art. Université de Genève. Disponible en: <<https://plone.unige.ch/art-adr/cases-affaires/belier-malien-2013-france-jacques-chirac-et-mali>>.
- MOORE, C. W. (2014). *The Mediation Process*. 3.ª edición. Jossey-Bass. San Francisco.
- MORENO CATENA, V. (2017). La resolución jurídica de conflictos. En: SOLETO, H.; CARRETERO MORALES, E.; RUIZ LÓPEZ, C. *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*. Tercera edición. Tecnos. Madrid. 45-78.
- MYERS, D.; SMITH, S. N.; OSTERGEN, G. (ed.) (2016). *Consensus Building, Negotiation and Conflict Resolution for Heritage Place Management. Proceedings of a Workshop Organized by the Getty Conservation Institute. Los Angeles. California 1-3 December 2009*. The Getty Conservation Institute. Los Ángeles.
- OTERO PARGA, M. (2007). Los modelos teóricos de la mediación. En: SOLETO MUÑOZ, H.; OTERO PARGA, M. (coord.). *Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente*. Primera edición. Tecnos. Madrid: 158-171.
- PADIGLIONE, V. (1999). El efecto marco. Las mediaciones del patrimonio y la competencia antropológica. En: AGUILAR CRIADO, E. (coord.). *Patrimonio etnológico. Nuevas perspectivas de estudio*. Editorial Comares. Granada: 212-227.
- PROTT, L. V. (2011). *Strengths and Weaknesses of the 1970 Convention: An Evaluation 40 years after its adoption*. Comunicación de la conferencia *The Fight against the Illicit Trafficking of Cultural Objects: the 1970 Convention: Past and Future. Paris 2011*. Disponible en: <<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000191880>>.
- PRUITT, D. G. (1981). *Negotiation Behavior*. Academic Press. Nueva York.
- REEVES, M. (2015). Sleeping with the "Enemy". Metal Detecting Hobbyists and Archaeologists. *Advances in Archaeological Practice*, 3(3): 263-274.
- RODRÍGUEZ TEMIÑO, I. (2012). *Indianas Jones sin futuro. La lucha contra el expolio del patrimonio arqueológico*. JAS Arqueología. Madrid.
- RODRÍGUEZ TEMIÑO, I.; MATAS ADAMUZ, F. J. (2013). Arqueólogos contra "piteros", "piteros" contra arqueólogos. Superar una incompreensión. En: ALMANSA SÁNCHEZ, J. (ed.). *Arqueología Pública en España*. JAS Arqueología. Madrid: 187-217.
- RUBIN, J.; PRUITT, D. G.; KIM, S. H. (1994). *Social Conflict: Escalation, Stalemate and Settlement*. McGraw-Hill. Nueva York.
- SÁNCHEZ-CARRETERO, C. (2012). Hacia una Antropología del conflicto aplicada al patrimonio. En: SANTAMARINA CAMPOS, B. C. (ed.). *Geopolíticas patrimoniales. De culturas, naturalezas e inmaterialidades. Una mirada etnográfica*. Germania. Valencia: 195-210.

- STAMATOUDI, I. (2016). Alternative Dispute Resolution and Insights on Cases of Greek Cultural Property: The J. P. Getty Case, the Leon Levy and Shelby White Case, and the Parthenon Marbles Case. *International Journal of Cultural Property*, 23: 433-457.
- TAŞDELEN, A. (2016). *The Return of Cultural Artefacts. Hard and Soft Law Approaches*. Springer International Publishing AG Switzerland. Nueva York.
- THOMAS, S. (2012). Searching for Answers: a Survey of Metal-detector Users in the UK. *International Journal of Heritage Studies*, 18(1): 49-64.
- THOMAS, S. (2016). The Future of Studying Hobbyst Metal Detecting in Europe: A Call for a Transnational Approach. *Open Access*, 2: 140-149.
- TSIROGIANNIS, C. (2016). False Closure? Known Unknowns in Repatriated Antiquities Cases. *International Journal of Cultural Property*, 23: 407-431.
- UNESCO (1970). *Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales*. Disponible en: <http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13039&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html>.
- UNESCO (2010). *Rules of Procedure for Mediation and Conciliation in Accordance with Article 4, Paragraph 1, of the Statutes of the Intergovernmental Committee for Promoting the Return of Cultural Property to its Countries of Origin or its Restitution in case of Illicit Appropriation*. CTL-2010/CONF.203/COM.16/7. Paris, October 2010. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000192534_eng>.
- UNIDROIT (1995) *Convenio de UNIDROIT de 1995 sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente*. Disponible en: <<https://www.unidroit.org/overviecp/spanish>>.
- URBINATI, S. (2014). Alternative dispute resolution mechanisms in cultural property related disputes: UNESCO mediation and conciliation procedures. En: VADI, V., SCHNEIDER, E.G.S., H. (eds.). *Art, Cultural Heritage and the Market: Ethical and Legal Issues*. Springer. Heidelberg: 93-116.
- VELIOGLU, E.; CHECHI, A.; RENOLD, M. A. (2013). Case Orpheus Mosaic-Turkey and Dallas Museum of Art. *Platform ArThemis*, Art-Law Centre, University of Geneva. Disponible en: <<https://plone.unige.ch/art-adr/cases-affaires/orpheus-mosaic-2013-turkey-and-dallas-museum-of-art>>.
- VINYAMATA, E. (2014). *Conflictología*. 5.^a Ed. Ariel. Barcelona.
- YÁÑEZ, A. (2015). Actividades ilícitas contra el patrimonio arqueológico: sistemas punitivos penal y administrativo. *CPAG*, 25: 13-30.